

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 558.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado se resiente del carácter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgados y 4.º del apéndice al del Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su desempeño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de estas, y la uniformi-

dad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplificándolos todo lo posible.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.

—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, voy en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *minimum* el número de Escribanos actuarios que señala el art. 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vaque una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, dispo-

niendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* del territorio de la Audiencia á que la Escribanía correspondiere.

Art. 5.º Dentro del plazo de 30 dias naturales ó improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta*, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y cualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de gobierno formará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de 60 dias, y tomar posesion dentro del de 75, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan su-

jetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo menos con 330 escudos anuales; y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1858.

2.º Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.º Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no

plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.^a Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia, á que pertenezca la escuela vacante.

5.^a Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.^a Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acreditaran haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.^a No podrán ascender en ningun caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.^a Los Maestros de escuela privada al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.^a Solo se acordarán las permutas y traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviniere á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, previa oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.^o Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Machado y otros quintos del último reemplazo por el cupo de Ayamonte, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva resolvió excluir del alistamiento de dicho pueblo para el indicado reemplazo al mozo Francisco Leon y Rodriguez, la expresada Seccion en 1.^o del mes último emitió el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Examinado el expediente de alzada promovido por José Antonio Machado y Consortes, hasta el número de seis, contra el fallo del Consejo provincial de Huelva que por mayoría declaró excluido del alistamiento en Ayamonte para el reemplazo del presente año á Francisco Leon Rodriguez, en el concepto de que la eliminacion del mismo verificada en el del año anterior causaba ejecutoria:

En atencion á lo que de los antecedentes resulta, y vistos los artículos 15 y 45 de la ley de reemplazos:

Considerando que la mayoría del Consejo, al revocar el acuerdo de la Municipalidad en cuanto á la inclusion del mozo, prescinde de entrar en el fondo de la reclamacion del mismo, y solo concreta su fallo é informe á la cuestion de que excluido por el Ayuntamiento en alistamiento inmediatamente anterior el mozo de que se trata, tal resolucion tiene para lo sucesivo la estabilidad de cosa juzgada, no debiéndose volver de oficio sobre ella, ni teniendo personalidad los mozos alistados en el reemplazo del corriente año para pedir su alteracion.

Considerando que tal doctrina es verdadera y aplicable á los actos sucesivos al alistamiento del año anterior para los interesados que en el mismo figuraron, los cuales, si á la rectificacion de aquel alistamiento no reclamaron en el término y forma prefijado por la ley, provocaron con su aquiescencia que los acuerdos de la Munici-

palidad que lasen firmes y valederos como consentidos:

Considerando que fuera cual fuese el motivo por el cual el Francisco Leon habia sido eliminado el año anterior del alistamiento, los interesados en el del actual pudieron pedir su inclusion, y el Ayuntamiento, bien accediendo á este deseo, bien de oficio, pudo decretarla al tener en cuenta que el referido mozo tenia más de 20 años sin haber cumplido los 25; y que habiendo sido eliminado el año precedente, como se tiene dicho, no habia sido en realidad comprendido anteriormente en ningun alistamiento, ni por consiguiente sorteado, haciendo con esta medida exacta aplicacion del caso 2.^o del art. 15.

Considerando que habiendo sido fallada en contra por la Municipalidad la alegacion de extranjero, por cuya cualidad pedia el repetido mozo ser excluido en el acto de la rectificacion, en ningun otro concepto pudo acordarse por el Ayuntamiento la exclusion del mismo, por no haber variado las condiciones y circunstancias con que fué comprendido, no teniendo por consecuencia aplicacion en este caso la exclusion que previene el párrafo quinto del art. 45.

La Seccion opina que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Huelva, y devolverse el expediente por el debido conducto para que dicha corporacion resuelva sobre la alegacion de extranjero que expuso Francisco Leon para pedir su exclusion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este Ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndoseme dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretacion de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la funcion de la vision, y solicitando que se aclarasen algunas dudas que

sobre el particular se les habian ocurrido, he creido conveniente, atendida la época actual en que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes del reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifieste V. S. á sus subordinados que deberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopia ó amaurosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquiera accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime mas convenientes.»

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las expresadas aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

Ingenieros.

Art. 165. El transporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones y compañías sueltas, sin trenes ni parques, ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotacion cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento; además el parque general.

Art. 167. Si las tropas tuviesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores, especialmente encargada del cuidado del ganado y transporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y 12 soldados.

EMBARQUE DE UNA COMPAÑÍA CON SU PARQUE.

Embarque del ganado.

Art. 169. El oficial encargado de dicha operacion se sujetará en un todo á lo que respecto de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

Embarque de los bastes, monturas y material.

Art. 170. Despues de descargado el material, hechos los lios de herramientas y quitados los bastes, se procederá, por un Oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado, acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demás, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocacion de los bastes, se dispondrá la de las cajas de herramienta, lios de útiles y demás enseres de la compañía de un modo ordenado, para que al desembarcarlos se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de transporte con prontitud.

Al cuidado del material y de dichos efectos irá el sargento, cabo y soldados de la seccion de conductores.

Embarque de la tropa.

Art. 173. Terminado el embarque del ganado y material, la compañía llevará sus armas y se embarcará del modo dispuesto para las tropas de in-

fantería, debiendo sus clases ceñirse en un todo á las mismas prescripciones de buen orden y regularidad consignadas en este reglamento para las demás armas.

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo

Art. 174. Una compañía puede disponerse marche con una, con dos y con tres unidades de esta clase de tren; cada unidad necesita un Oficial y 42 individuos de tropa para su servicio, 22 machos ó mulas para su transporte y un caballo para el Oficial.

Cada unidad del tren consta de 40 medias cargas que se trasportan en 20 machos, empleándose los otros dos para llevar las raciones y objetos necesarios para el mismo ganado.

Art. 175. Llegada la compañía á la estacion y despues que su Capitan haya procedido del modo que por punto general está prevenido para el embarque de tropas, enterará bien á los Oficiales de sus órdenes y clases de tropa para la ejecucion del embarque distribuyéndolos de tal modo que las operaciones tengan lugar uniformemente y con la posible simultaneidad que faciliten los medios de que se disponga en la estacion.

Art. 176. No se expresan detalles para el embarque de ganado ni para el embarco del personal, puesto que ya están consignados y hecha referencia de ellos por lo que afecta á las demás armas, con las cuales la de Ingenieros ha de guardar perfectamente analogia en todas las operaciones que se practiquen para estos casos.

Embarque del material.

Art. 177. El Oficial ó sargento encargado de su embarque, tan luego tenga á su disposicion los trucks que se hayan destinado al efecto que deberán ser de los de rebordes altos mandará se empiecen á colocar las cargas por orden numerico en el sentido de la longitud del truck, y despues de cubierto su suelo con la primera tongada dispondrá se coloque otra encima en el sentido perpendicular á la primera.

El todo, despues de bien sujeto, se cubrirá con grandes encerados para evitar los efectos de la intemperie y el incendio ocasionado por chispas despedidas por la máquina. Cada unidad necesita un truck para el transporte de su material.

Número de carruajes necesarios para embarcar una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo:

Para ganado.	4 wagoes.
Para bastes.	4 idem.
Para el material y los puentes.	2 idem.
Para Oficiales y tropa	4 carruajes.

TOTAL. . . 11

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y cinco de parque, para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organizacion del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin más que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estacion, el Jefe de la fuerza dispondrá el orden de formacion que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar más conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiese preparado para el transporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el de material y para el del personal, dándoles sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relacion á la artillería montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la expresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un ca-

bo. A cada seccion le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conduccion al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 185. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construccion que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado, y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó más carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composicion del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varian sin embargo en sus formas interiores por efecto de las cargas que deben trasportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cuatro de caballetes, dos de cajon, uno de fragua y dos de bote; los de viguetas son los que estando cargados resultan ser mas largos, por cuya razon al componer el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 10.^a representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operacion de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por si mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco segun las reglas

ya, prefijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wago- nes siguientes:

Para el ganado	18
Para el material, puentes y rampas	25
Para la tropa	5
Para los Oficiales	1
TOTAL	49

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 25 carruajes y el otro de 22, con lo cual el transporte se podrá hacer con más facilidad y mayor rapidez.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 275.

Ayuntamientos.

A fin de hacer las anotaciones correspondientes en el registro del personal de Ayuntamientos dispondrán los Sres. Alcaldes pasar nota á el mismo del nombre del Concejal, que fuere elegido Regidor Sindico, segun determina el art. 82 del Reglamento para la ejecucion de la ley; verificándolo igualmente del día que hubieren señalado para la celebracion de las sesiones ordinarias.

A continuacion se insertan los artículos 58 y 82 del citado reglamento para el debido conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y su puntual cumplimiento.

Palencia 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Artículos 58 y 82 del reglamento para ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 que se cita.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gobernador civil de la provincia de este señalamiento así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador Sindico. El nombrado siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gobernador de la provincia.

Circular núm. 276.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de este Centro Directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y á cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del espediente y gravando al Tesoro, por un plazo á veces muy largo, con el interés de cinco por ciento que debe abonárseles con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrogable plazo de sesenta días contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motiva.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 277.

Seccion de Fomento.—Negociado de ferro-carriles.

Rectificacion.

En el *Boletin oficial* núm. 76 del 23 de Diciembre último, se anunció para el día 8 del actual, el deslinde y acotamiento de los terrenos que pertenecen á la Sociedad del Crédito Moviliario Español, á consecuencia de la construccion de la via férrea y sus dependencias, en el ramal de Quintanilla á Orbó; y como quiera que está próximo el día en que ha de tener lugar aquella operacion, he resuelto recordarlo; añadiendo que el representante del Crédito Moviliario, lo es D. Manuel Gusano, y el ayudante designado por el Sr. Ingeniero Jefe de la division, lo es don Aquilino Dominguez.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos términos atraviesa la línea de que se trata, que tanto ellos, como los Regidores síndicos han de inter-

venir y constar su representacion en el acta que de dicha operacion ha de levantarse por cada término municipal.

Palencia 4 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Juliana Ramona Milans, hija de D. Ramon, Teniente de infantería de Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado de las reservadas para los licenciados del ejército: en su virtud los aspirantes á ella presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas, dentro del término de cuarenta días, á contar desde la insercion del anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, pasados los cuales no serán admitidas las solicitudes que se presenten.

Dado en Tordesillas á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Ferrin.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868-69 se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas

al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de doce días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclavadas en el término de dicho distrito; debiendo hacer constar haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Quintanilla de Onsoña á 31 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Ibañez.

REGIMIENTO DE NUMANCIA,
7.^o de Lanceros.

En el cuartel que ocupa este Regimiento se hallan de venta dos caballos que han resultado inútiles para el servicio, los cuales podrán verse todos los días; y en la oficina de la Mayoría se admitirán proposiciones.

Palencia 31 de Diciembre de 1867.—El Comandante Mayor, Antonio de Bailés.

Anuncios particulares.

CÁTEDRA

de Teneduria de libros por partida doble.

Desde 1.^o del corriente se halla abierta una en la calle de Carnicerías número 4, piso principal.

Horas de 6 á 8 de la noche.

Precio mensual 60 reales.

Tambien se dan lecciones á domicilio á 80 reales mensuales. 1—4

MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.

Sert d'Intermédiaire à la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202

BORDEAUX.

Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco). 1—8

El día 23 del actual desaparecieron del monte de La Mesa, (Cigales) dos parejas de bueyes, la una tiene el pelo rojo y marcado el número 2 en el cuadril derecho. La otra es de color pardo claro y tienen ambos bueyes marcado el número 4 en el costado derecho.

La persona que sepa el paradero de dichas dos parejas se servirá dar aviso á Marcelo Barrios, vecino de Palencia ó en Cigales á D. Simon Conde, quienes abonarán los gastos causados.

MEDIO DE VALDE.

Se vende un bonito carruaje berlina, con arcos de gala y camino y dos magníficas mulas; en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Bartolomé Amor, en Palencia. Se admitirán proposiciones así á las mulas solas como al carruaje. 2—6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,

Mayor, 84.